



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00057-00

DEMANDANTES: GINA NAVARRO BAENE, FADUL ALBERTO ABUCHAIBE PÉREZ, JULIAN GARCÍA NAVARRO Y GABRIELA CABARCAS NAVARRO

DEMANDADOS: WALTER JOSÉ RAMOS CONTRERAS, BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa imprime impulso procesal a este trámite.

CONSIDERACIONES

El presente caso sometido a escrutinio del estrado trata de una demanda de pertenencia, encontrándose este litigio en su fase inicial, toda vez que la demanda ya fue admitida, arribando el *sub lite* al estadio de notificaciones de esa determinación a la parte demandada. Es decir, apenas está despuntando el proceso.

Cabe destacar, que el peregrinar procesal desbrozado en el expediente, da cuenta de la existencia de dos memoriales resonantes para esos actos de enteramiento de la existencia del juicio, en razón que se aprecia unos escritos en dónde los apoderados judiciales de las sociedades BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A, han contestado la demanda con la proposición de excepciones de fondo frente a ésta, así como se avista los poderes otorgados a unos abogados para que ejerzan la defensa de sus prerrogativas al interior de esta controversia y llamaron en garantía.

Agréguese a lo anterior, que el despacho no ignora que el demandante no ha iniciado los actos de notificación a los demandados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Ciertamente, una hipótesis como las enantes descritas, sin circunloquios de ninguna índole recrea un evento de notificación por conducta concluyente, debido a que las texturas de los memoriales analizados, traen a cuento que las compañías BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A., tienen conocimiento sobre la existencia del proceso y ejecutaron varios actos procesales, que son consecuencia de tal enteramiento que se encuentran dichos demandados en este juicio, cual es, nombrar apoderados judiciales para ejercitar su derecho de defensa y contradicción, contestaron la demanda y llamaron en garantía.

Así las cosas, conviene evocar que el artículo 301 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto de la *«notificación por conducta concluyente»*, señalando que *«la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»*.

En ese orden de ideas, emerge meridianamente que los escritos estudiados, expresamente menciona el contenido de la demanda, del llamamiento en garantía y el conocimiento del presente proceso; por lo tanto, ante la realidad que se encuentra consumado los presupuestos de la forma de notificación por conducta concluyente estatuida en el artículo 301 *ibidem*, ella será declarada en la parte resolutive de esta providencia, ya que en el expediente no milita la notificación personal, ni hay evidencia del envío del aviso de notificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., que interviene como demandada, se encuentra notificada por conducta concluyente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ANYI GISELLA PULIDO CLAVIJO, como mandataria judicial de la institución financiera accionada, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DECLARAR que la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., que interviene como demandada, se encuentra notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada CATALINA TORO GÓMEZ, como mandataria judicial de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA